El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 16 de agosto de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00585-00

 66001-22-13-000-2018-00586-00

 66001-22-13-000-2018-00587-00

 66001-22-13-000-2018-00588-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / ACCIONES POPULARES/ MORA JUDICIAL/ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO/**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura del amparo de los derechos arriba señalados, en esencia, bajo la premisa de que el Juzgado accionado está en mora de resolver los recursos de reposición que elevó contra unos autos por medio de los cuales el Juzgado denegó la solicitud de notificación a la comunidad, por medio de la página web de la rama judicial.

(…)

Pero en el estado actual de cosas, el asunto no exige mayor análisis, dado que, según dejan ver las copias remitidas (CD, f. 31), el Juzgado ya profirió, el pasado 3 de agosto, en todas las acciones populares mencionadas por el libelista, sendos proveídos por medio de los cuales resolvió los recursos de reposición que estaban pendientes de pronunciamiento. Esto significa que, aunque con cierta tardanza, el impulso que se le ha dado a los pedimentos, deja el asunto en un plano diferente, que es la carencia actual de objeto, pues se alcanzó el objetivo que aquí se perseguía. Así se decidirá.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto dieciséis de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00585-00

 66001-22-13-000-2018-00586-00

 66001-22-13-000-2018-00587-00

 66001-22-13-000-2018-00588-00

Acta N° 297 de agosto 16 de 2018

 Decide la Sala las acciones de tutela promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Civil del Circuito de La Virginia - Risaralda**, a las que fueron vinculados **Uner Augusto Becerra Largo** la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo Regionales de Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca.**

####

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga presentó las acciones de tutela ya referenciadas, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en las que aduce la violación los derechos que denominó *“13, 23,83 superior, art 5 ley 472/98”.*

 Narra en sus escritos que actúa en las acciones populares *“2018-20, 21, 22, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50”,* ante el juzgado accionado, el que se niega a darles impulso oficioso.

 Por tanto, pidió que se le ordene a la funcionaria encartada (i) terminar la mora judicial, pues lleva dos meses sin resolver una reposición e (ii) informar si ha anexado a las acciones populares todos los recursos y memoriales enviados al correo institucional; también, que se disponga (iii) vigilancia administrativa y judicial a la funcionaria encartada.

Se le dio impulso acumulado al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver los amparos

El Procurador regional de Cundinamarca, adujo la improcedencia del trámite, explicó que la autoridad accionada ha obrado conforme al procedimiento reglado y que los procesos a los que hizo mención el accionante están en curso.

El representante legal para efectos judiciales de Davivienda S.A., solicitó que se denieguen las acciones de tutela.

Por su parte, el despacho demandado remitió lo solicitado, se opuso a las pretensiones y dio cuenta del trámite de los procesos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura del amparo de los derechos arriba señalados, en esencia, bajo la premisa de que el Juzgado accionado está en mora de resolver los recursos de reposición que elevó contra unos autos por medio de los cuales el Juzgado denegó la solicitud de notificación a la comunidad, por medio de la página web de la rama judicial.

Pero en el estado actual de cosas, el asunto no exige mayor análisis, dado que, según dejan ver las copias remitidas (CD, f. 31), el Juzgado ya profirió, el pasado 3 de agosto, en todas las acciones populares mencionadas por el libelista, sendos proveídos por medio de los cuales resolvió los recursos de reposición que estaban pendientes de pronunciamiento. Esto significa que, aunque con cierta tardanza, el impulso que se le ha dado a los pedimentos, deja el asunto en un plano diferente, que es la carencia actual de objeto, pues se alcanzó el objetivo que aquí se perseguía. Así se decidirá.

 Ahora bien, la petición de ordenar a la funcionaria (ii) informar si ha anexado a las acciones populares todos los recursos y memoriales enviados al correo institucional, se torna improcedente a la luz de lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en tanto esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Y es que aquí se tiene que no se ha solicitado a la jueza de la causa la información que aquí se pide, así que solo a partir de que la funcionaria se pronuncie, podría empezar a analizarse si su decisión lesiona algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe a dicho criterio.

 Por esa misma senda cae la improcedencia de la pretensión dirigida a que (iii) se inicie una vigilancia administrativa y judicial contra el Despacho enjuiciado, habida cuenta de que está en cabeza del accionante la facultad de incoar, ante la autoridad que estime competente, la denuncia que plantea, sin que sobre reiterar el carácter residual y subsidiario de este tipo de trámite preferente y sumario, reservado, exclusivamente, a la protección de derechos fundamentales.

 Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

 Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia respecto del juzgado accionado y se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

 Por otra parte, en lo que atañe con los cuestionamientos planteados por el actor, visibles a folio 15 de este cuaderno, se tiene que de la correcta lectura del auto que ordenó dar trámite a este asunto, se entiende, sin mayor dificultad, que el señor Arias Idárraga es demandante en estas acciones de tutela acumuladas, no, como equivocadamente deduce, en las acciones populares; y en lo relacionado con la notificación a los interesados en el trámite, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación de aquellos, que son todos los intervinientes en las acciones populares reprochadas, que se adelantan en el Juzgado accionado; por ello y como se evidencia que han sido citados todos en debida forma se rechazará la nulidad invocada.

 Finalmente las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[1]](#footnote-1), que se comparte.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUPERADO EL HECHO** en relación con la petición que tiende que se resuelvan unos recursos; e **IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda,** sobre las demás pretensiones.

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Se rechaza la nulidad invocada.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-1)